



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1648-SPA-960** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la construcción del edificio ubicado sobre Av. Revolución 507, con anexo a la calle 6 y ocupada por la Cía. de Seguros MAPFRE, dentro de todas las molestias inherentes a dicha construcción instalaron una planta de luz de emergencia a base de combustible diésel sobre calle 6, la chimenea se encuentra como a 5 mts. a nivel de suelo y su funcionamiento provoca un ruido constante muy molesto, despidiendo el diésel un olor muy desagradable, que nos impide tener tanto puertas como ventanas abiertas... originando una contaminación en esta calle habitacional... en el inmueble ubicado en Av. Revolución, número 507, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera, provenientes de una planta de energía eléctrica con la que cuenta la empresa denominada "MAPFRE", ubicada en Avenida Revolución número 507, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables;



asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatándose que en el sótano del inmueble objeto de investigación, se encontraban 4 plantas de energía eléctrica, las cuales contaban con cabina acústica, bases de neopreno, silenciadores y filtros en sus chimeneas, aunado a que estaban situadas sobre una plancha de concreto para evitar vibraciones mecánicas. A decir de la persona que atendió la diligencia, las plantas de energía eléctrica no funcionan al mismo tiempo y solo se activan cuando falla el suministro de la red eléctrica. Asimismo, se observó el funcionamiento de una planta de energía eléctrica, constatando en el acto emisiones sonoras provenientes de dicho equipo, así como de partículas a la atmósfera; no obstante, es de señalar que estas últimas, no eran densas y se dispersaron rápidamente, aunado a que solo se presentan en el encendido del equipo.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental antes referida; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 60.53 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de una de las plantas de energía eléctrica con las que cuentan en la empresa denominada "MAPFRE", ubicada en Avenida Revolución número 507, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.
- Durante el reconocimiento de hechos, se observó que en el sótano del inmueble objeto de investigación, se encontraban 4 plantas de energía eléctrica situadas sobre una plancha de concreto, las cuales contaban con cabina acústica, bases de neopreno, silenciadores y filtros en sus chimeneas.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de



recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR